



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, representado por HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2017

### VISTO

El pedido de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, presentado por don Heriberto Manuel Benítez Rivas a favor de don Alejandro Toledo Manrique; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que excepcionalmente es posible declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional (SSTC 00978-2007-AA/TC, 4104-2009-AA/TC, 00705-2011-AA/TC, 2046-2011-HC/TC, 00791-2014-PA/TC, entre otras). Ahora bien, también ha señalado en casos como "Lagos Pérez" (ATC 03982-2015-PHC/TC) que para justificar dicha excepcional declaración, deben presentarse vicios graves e insubsanables.
2. Estos vicios, recogidos en resoluciones como la recaída en el expediente 02135-2012-PA/TC, deberían referirse a
  - a. Vicios de procedimiento, en relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como en función a la existencia de vicios en el procedimiento seguido en esta sede que vulneran de modo manifiesto el derecho de defensa;
  - b. Vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio; errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, los cuales incluyen supuestos en los que, según sea el caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, mandatos que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, mandatos destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.;
  - c. Vicios "sustantivos" contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o incuestionable doctrina ju-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, representado por HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

risprudencial vinculante de este Tribunal; o cuando se trasgrede de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

3. En este caso, no se ha incurrido en alguno de estos vicios graves e insubsanables que causen nulidad, como a continuación se hará notar en base a los argumentos presentados en este recurso.
4. De lo expuesto por la defensa de don Alejandro Toledo Manrique se desprende que, en opinión de su representante, este Tribunal habría exigido una irrazonable formalidad para resolver su causa, la cual consiste en exigir copia de las resoluciones judiciales pertinentes cuando el acto lesivo que se pretende corregir se encuentra incorporado en una resolución judicial.
5. Este requerimiento, a diferencia de lo que señala el recurrente, no es una mera formalidad. Y es que el control de resoluciones judiciales en procesos constitucionales es, en principio, una actuación excepcional. Además, y conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, las vulneraciones a los derechos alegados en el caso del hábeas corpus deben ser manifiestas. Por tanto, no basta la mera alegación de una violación o amenaza de violación sino que deben ofrecerse los mínimos elementos que habiliten a un pronunciamiento de ese tipo a este Tribunal. Es ese el sentido que recoge la doctrina jurisprudencial que se ha venido aplicando para este tipo de casos.
6. En consecuencia, tampoco es correcto el alegato de que se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia pues, además de lo ya señalado, cabe recordar que este proceso de hábeas corpus ya ha transitado por un Juzgado y una Sala superior, los cuales asumieron competencia en su momento. El hecho de que los pronunciamientos emitidos en este proceso hayan sido denegatorios de lo solicitado por el representante de Toledo Manrique no implica que estamos ante violaciones al derecho de acceso a la justicia ni condiciona el cumplimiento de requisitos de procedencia.
7. Por otro lado, y en cuanto a los demás puntos en los que se pide la nulidad de la sentencia, se ha verificado que estos se encuentran referidos a asuntos de trámite interno que no evidencian irregularidad alguna ni tienen incidencia en lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, representado por HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ferrero Costa,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Concuerdo con lo resuelto por la mayoría de mis colegas, en el sentido de rechazar el pedido de nulidad. Sin embargo, deseo expresar algunas consideraciones adicionales.

En anteriores oportunidades (por ejemplo, en el ATC 04617-2012-PA/TC), he sostenido que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden generar ciertos niveles de sospecha, ironía, inquietud e incluso malestar. Sin embargo, he sido enfático al sostener que una eventual declaratoria de nulidad de alguna sentencia de este Tribunal solo puede operar frente a la presencia de un vicio que sea de tal magnitud que llegue a comprometer el orden público y que justifique la revisión de la cosa juzgada.

En ese sentido, considero que la posibilidad de declarar la nulidad de nuestras propias decisiones debe ser la excepción y no la regla. Esta herramienta, de uso marcadamente extraordinario, solo puede operar cuando el vicio que subyace a la decisión judicial ostente un especial impacto. Lo contrario sería subvertir el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, principios que, por mandato constitucional, debemos resguardar al momento de decidir los casos que se ponen en nuestro conocimiento.

Evidentemente, la dinámica de las sociedades actuales no siempre nos coloca en escenarios diáfanos. En algunas oportunidades es preciso que ciertos principios cedan con el propósito de resguardar otros, lo que se presenta precisamente cuando se analiza la posibilidad de anular una sentencia del supremo intérprete de la Constitución, actividad que debe realizarse con un especial nivel de diligencia y siempre considerándola como una medida de *ultima ratio*.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo, no así con los fundamentos expuestos en el auto suscrito en mayoría. En mi criterio, la nulidad solicitada debe ser desestimada, pero por otras razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

A mi criterio, no hay margen para interpretar que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser objeto de nulidad.

En consecuencia, mi voto es porque se declare improcedente la solicitud presentada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

Representado(a) por HERIBERTO

MANUEL BENÍTEZ RIVAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que la ponencia no debe declarar improcedente "el recurso de nulidad interpuesto".

Discrepo de los fundamentos 1 a 3 de la ponencia sobre la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En mi opinión, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional es claro al prescribir que contra las sentencias de este Tribunal no cabe impugnación alguna, salvo la necesidad de aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, y esto en el plazo que dicho artículo indica.

Por ello, el pedido de nulidad presentado por don Heriberto Manuel Benítez Rivas debió ser entendido como aclaración y no resolverse como nulidad, en razón de la norma citada en el párrafo precedente. Y dicho pedido de aclaración debe ser declarado improcedente, por las razones expuestas en los fundamentos 4 a 7 de la ponencia, pues no está dirigido a aclarar algún concepto o subsanar algún error material u omisión en la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

Por estas consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (sic), entendido como aclaración.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL